



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A antes Banco Compartir S.A, con NIT 860.025.971-5.
Demandada	Ana Cristina Estrada Montoya con C.C. 1.036.637.943
Radicado	05001-40-03-015-2024-00631 00
Decisión	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Ana Cristina Estrada Montoya con C.C. 1.036.637.943. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553eb4037f9d93f025f0456d0fc5c73c67744814bb3aeabfb9963ca10deee507**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Olga Lucia García Chica C.C. 43.599.851 Elkin Darío García Chica C.C. 98.533.337
Radicado	05001 40 03 015 2024 00592 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, **emolumentos, y demás conceptos** que percibe Elkin Darío García Chica C.C. 98.533.337, al servicio de la empresa SOLUCIONES PORTI-LLA S.A.S. Ofíciase.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240059200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$21.576.624,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd719ed38499eac5836c9f8649f24bcd0a099df8a253791488d7023709dc32e0**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.407-9 como subrogatario de MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADOS	ANDREHINA MARIA OSPINA ARRIETA con CC. 43989865 & BERONICA VANESA OSPINA ARRIETA con CC 64702410
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00589-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera, Si poseen cuentas o productos financieros, las demandadas ANDREHINA MARIA OSPINA ARRIETA con CC. 43989865 & BERONICA VANESA OSPINA ARRIETA con CC 64702410. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a las demandadas (dirección y teléfono, donde están afiliadas y cuál es su actual empleador), de las demandadas ANDREHINA MARIA OSPINA ARRIETA con CC. 43989865 & BERONICA VANESA OSPINA ARRIETA con CC 64702410. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a37914e7afe5cf038f4077976e5d66ae6dc914cc0ad6d0b27f107df1b7d64**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Olga Lucia García Chica C.C. 43.599.851 Elkin Darío García Chica C.C. 98.533.337
Radicado	05001 40 03 015 2024 00592 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1882

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0 en contra de Olga Lucia García Chica C.C. 43.599.851 y Elkin Darío García Chica C.C. 98.533.337, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Trece Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Noventa Pesos M.L. (\$13.485.390,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1070646, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE MICROCREDITO desde el 18 de febrero del 2023, hasta la cancelación total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Mauricio Rúa, identificado con la cédula de ciudadanía 98.773.775 y portador de la Tarjeta Profesional 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6e5f5619be593dc1b7a6713b970f2b506871011c1b89187515aeec8a9cea5**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A antes Banco Compartir S.A, con NIT 860.025.971-5.
Demandado	Ana Cristina Estrada Montoya con C.C. 1.036.637.943
Radicado	05001-40-03-015-2024-00631 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1890

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A antes Banco Compartir S.A, con NIT 860.025.971-5. en contra Ana Cristina Estrada Montoya con C.C. 1.036.637.943, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de catorce millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M.L. (\$14.240.453), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1878729, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el día 28 de febrero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de tres millones setecientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos M.L. (\$3.797.680), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 15 de agosto de 2023 hasta el día 27 de febrero de 2024.
- C) Por la suma de un millón ciento setenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos M.L. (\$1.176.582), por otros conceptos, aceptados en el pagaré No 1878729.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la Tarjeta Profesional 157.745, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43faa405ba76c6926c4710204a618c98992b2c1a01c02a709125521b270fd616**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	JHON ALEXANDER SUAREZ BARRERA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00355-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1872

Estudiada la presente demanda ejecutiva prendaria encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 468 ibídem, esto es aportar el certificado expedido por la autoridad competente, donde conste la prenda, en este caso, el historial del vehículo objeto de prenda, expedido por su respectiva secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JHON ALEXANDER SUAREZ BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dee3852546e0dd984913f890b5aaa302b9a3e2a3ff283fcdca0b09d9b29b92**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4
Demandado	Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712
Radicado	05001 40 03 015 2024 00504 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 1092

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4 en contra de Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE 70A #44-32 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los Art. 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Juliana Rodas Barragán identificado con cédula de ciudadanía número 38.550.846 y portador de la tarjeta profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb11200c17010ed8125eebf707c76661db1558d68ce0a373d9301e0f1c7e7f**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	MANUEL ANDRES TAPIA VIANA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00580-00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 1871

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por MOVIAVAL S.A.S en contra de MANUEL ANDRES TAPIA VIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab1b0e52a9eb7e2b49c772a1cbc8e4305fe75633b14062e523f9ae3ad4bebd**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. 860.002.964-4
Demandado	Anderson Arley Ceballos Giraldo con CC. N.º 1.152.448.887.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00458 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1892

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Banco de Bogotá con Nit. 860.002.964-4 en contra Anderson Arley Ceballos Giraldo con CC. N.º 1.152.448.887, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos M.L. (\$35.474.657), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 458750725, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, identificada con la cédula de ciudadanía 21.395.846 y portadora de la Tarjeta Profesional 29.584, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac887c0eded70ad740f42347cd2ff4a48388eeb2a31da8d8b66c6748a032f0e0**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fausto Posada Correa
Demandado	Helena Patricia Castrillón Parra
Radicado	05001-40-03-015-2024-00364-00
Asunto	Rechaza Demanda Por Competencia
Providencia	A.I. N° 1893

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Fausto Posada Correa en contra, de Helena Patricia Castrillón Parra, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “.....**JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE**
BJL



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(MEDELLIN) Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)".

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación,

TRÁMITE, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Por el lugar del cumplimiento de la obligación Calle 71 #65 – 20, Medellín, Antioquia y la cuantía la cual estimo en mínima, es Usted señor Juez, competente para conocer del presente asunto.

En razón de la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 y en el numeral 1º del artículo 25, 28 numeral 1 del C.G.P, por ser de Mínima Cuantía la fecha de la presentación de esta demanda.

Esto es, Calle 71 N° 65 – 20, EL PROGRESO, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.



De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los “.....*JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN) Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)*”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Fausto Posada Correa en contra de Helena Patricia Castrillón Parra, a los “.....*JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN) Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)*”, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84a148de14b9fb7b95559ab01fec60d9c8937dee6fcd0cbb4e9babbf4d26d3**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Solicitud de Aprehensión
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudor:	Juan Diego Arce Gutiérrez
Radicado:	No. 05-001 40 03 015 <u>2024-00571</u> 00
Interlocutorio:	N.º 1888
Asunto:	Rechaza por Competencia

RCI Colombia Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de aprehensión del bien dado en garantía, en contra de Juan Diego Arce Gutiérrez, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial.

El Artículo 28 del Código General del Proceso, establece cuales son las reglas para establecer la competencia territorial, “Artículo 28. Competencia territorial. --- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: --- 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

De la subsanación de la presente solicitud de aprehensión, manifiesta la parte actora, que el vehículo sobre el cual solicita la presente diligencia de aprehensión se encuentra en Itagüí - Antioquia: *“Me permito informar (...) el domicilio del demandado Juan Diego Arce Gutiérrez, que es la CR 58B B No. 85-16 de la ciudad de Itagüí, el cual se encuentra registrado en el contrato de prenda. (...) el vehículo (...) puede circular a nivel nacional, sin embargo, se puede presumir según el contrato de prenda que el vehículo de Placas JQR199 circula en la ciudad de Itagüí atendiendo al domicilio del deudor del garante”*, motivos por los que carecería de Competencia este Despacho para conocer del presente asunto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la demanda por Factor Territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma a los señores Jueces Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud de aprehensión vehicular, por falta de Competencia por Factor Territorial y ordenar su envío a los señores Jueces Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia, Reparto, quien es el competente para conocer de ella en el asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente solicitud aprehensión vehicular incoada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Juan Diego Arce Gutiérrez, a los Señores Jueces Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d378f04cc312ca216f9f9ec5b4773fe7e20be4002511e971458abead02193**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489
Radicado	05001 40 03 015 2024 00373 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1874

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de tres millones ochocientos quince mil seiscientos setenta y dos pesos con cero centavos M.L. (\$3.815.672), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 029010216, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero del año dos mil veinticuatro, sobre la suma de (\$3.815.672) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Sandra Patricia Aristizábal Vanegas, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 029010216.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de tres millones ochocientos quince mil seiscientos setenta y dos pesos con cero centavos M.L. (\$3.815.672), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 029010216, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero del año dos mil veinticuatro, sobre la suma de (\$3.815.672) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 411.282, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a5ca4beb6054a871694bb2b9ca4d3c6ee2dc67a24b053e8760eeddd667518**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván González Mora. C.C. 1.037.631.157
Demandado	Liliana Andrea Castaño. C.C. 43.288.756 Viviana Montoya Correa. C.C. 43.984.659
Radicado	05001 40 03 015 2023 00355 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 28 de abril del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e9f4848152b8f70268d05adf728d57528483332c669e41db03ddb7e385a5c**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Maricela Morales Mazo C.C. 1.035.851.607
Radicado	05001 40 03 015 2024 00296 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1873

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Maricela Morales Mazo C.C. 1.035.851.607 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79.070.682) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Maricela Morales Mazo, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré con fecha de vencimiento del 31/01/2024.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Maricela Morales Mazo C.C. 1.035.851.607, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79.070.682) por concepto de capital insoluto, correspondiente al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.356.074, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 83.560.743,94

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958b6c41bea6d31622e27812687af0d9a385de1063756ab432e832322d1ca86**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Nit. 890.906.852-7
Demandado	Carlos Mario Ríos Agudelo con C.C.70.196.683 Laura Catalina Gómez Puerta C.C.43.978.373
Radicado	05001 40 03 015 2024 00113 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 07 y 08 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados con resultado negativo, pues la dirección no existe.

Demandado(s)	LAURA CATALINA GOMEZ PUERTA
Nombre del destinatario	LAURA CATALINA GOMEZ PUERTA
Dirección destinatario	CR 50 N 45-35 El Carmelo San Pedro- Antioquia.
Ciudad/municipio destino	San Pedro Antioquia
Fecha de la providencia	1/29/24

RESULTADO

Resultado no efectivo

Resultado obtenido	La dirección no existe.
Fecha/hora del resultado obtenido	13 Mar 2024
Observaciones	Incorrecta, no marca número de puerta

Demandado(s)	CARLOS MARIO RIOS AGUDELO
Nombre del destinatario	CARLOS MARIO RIOS AGUDELO
Dirección destinatario	CR 50 N 45-35 El Carmelo San Pedro- Antioquia.
Ciudad/municipio destino	San Pedro Antioquia
Fecha de la providencia	1/29/24

RESULTADO

Resultado no efectivo

Resultado obtenido	La dirección no existe.
Fecha/hora del resultado obtenido	12 Mar 2024
Observaciones	Incorrecta, no marca número de puerta y no lo conocen en el barrio

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Camila Loaiza Zuluaga, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiéndole que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65873f9ec8e662babe063886ef408c2fc5cab10d04218b43fd61c6b57a9e3e3**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Stylo Vital S.A.S. Nit: 901.197.648-6
Demandados	Francisco Manuel Mejía Barliza C.C. 5.176.877
Radicado	05001 40 03 015 2023 00258 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Providencia	A.I. N° 1886

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Stylo Vital S.A.S. Nit: 901.197.648-6 en contra de Francisco Manuel Mejía Barliza C.C. 5.176.877, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto, y donde se ordenó la notificación de su contenido en forma personal al demandado.

En la misma línea, está judicatura mediante auto del nueve (09) de octubre de veintitrés (2023) requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha hayan comparecido al Juzgado, para tal fin, o se hayan hecho los trámites pertinentes por la parte interesada para lograr la carga procesal a su costa. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, así como el auto donde se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada, se precisan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el nueve (09) de octubre de veintitrés (2023), la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda si hubiere lugar a ello, y la desanotación del registro respectivo en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00258 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por Stylo Vital S.A.S. Nit: 901.197.648-6 en contra de Francisco Manuel Mejía Barliza C.C. 5.176.877, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, puesto que, las mismas no se causaron.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff2a93e695a46aa491b4c3c7b62af16aebc382a7d5e303103fb4a3fa4acde7**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos
encuentran
concedidos a
demandante

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nora Lucia Montoya Restrepo
Demandado	John Jairo Restrepo Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2024-00568 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1889

como se
los términos
la parte
para

subsanan los requisitos exigidos en el auto del primero de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día dos de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo instaurado por Nora Lucia Montoya Restrepo en contra de John Jairo Restrepo Moreno.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1072914b6dc94dcde30691c45a7efe945f8e83d59f255d4fff8300524d0bc57**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.407-9 como subrogatario de MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADOS	ANDREHINA MARIA OSPINA ARRIETA con CC. 43989865 & BERONICA VANESA OSPINA ARRIETA con CC 64702410
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00589-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1875

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.407-9 como subrogatario de MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ en contra de ANDREHINA MARIA OSPINA ARRIETA con CC. 43989865 & BERONICA VANESA OSPINA ARRIETA con CC 64702410, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONCEPTOS	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
Saldo del canon arrendamiento	5 de noviembre de 2023 al 4 de diciembre de 2023	\$1.276.977	14 de noviembre de 2023
Canon arrendamiento	5 de diciembre de 2023 al 4 de enero de 2024	\$1.759.159	12 diciembre de 2023

SEGUNDO: Por el valor de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la fecha en que se hagan exigibles con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO identificada con la C.C 1.128.281.112, con Tarjeta Profesional No. 199.334 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d16be56fd75fc8e0628fd538cfe7228e7bb0492ecaedf97fd093a829cb5e0f**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Norelia Guerra de Jaramillo
Acreedor	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022 00514 00
Asunto	Reconoce Personería, remitir link

Atendiendo el memorial que antecede, donde Cesar Euclides Castellanos Pabón vicepresidente del Banco de Bogotá aporta poder para su representación. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero con T.P. 403.539 del C.S.J, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Advierte el Juzgado la estipulación consagrada en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf14577a33017bb80e743743a97f4ce4df434a516a633ccdfb7b612159206e1**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Luz Dary Escobar Restrepo y Otros
Demandado	Celia Rosa Posada García, Herederos Determinados e Indeterminados
Radicado	05001 40 03 015 2020 00113 00
Asunto	Requiere Curador Previo Sanción, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto que antecede se nombró a Jorge Mario Arroyave García, como curador ad-litem, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Pues bien, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir al abogado Jorge Mario Arroyave García al Correo electrónico: jmarroya@gmail.com **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45bea80b0f1cebc0131df41dc483eca67e826a898a263f9d932dd54f66155b0**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. y cesionario a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2
Demandado	Juan David García Tamayo
Radicado	05001-40-03-015-2018 – 00515 - 00
Asunto	Reconoce Personería

De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al cesionario a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, a la firma ALIANZA SGP SAS, quien actuará por intermedio de la sociedad PRIMACIA LEGAL S.A.S. y quien actuará por intermedio de su representante Legal y Abogado EUGENIA CARDONA VELEZ con C.C. 43.076.399 Y T.P. 53094 C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada reconocida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ada7150abf53923968c0058baaf5c5dba71bb7dfd59bbd446cd150e103c28**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>